

RAD N°2007-00591-00.

EJECUTIVO SINGULAR

SECRETARIA: Señora Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la señora **MARÍA HELENA HERNÁNDEZ UPARELA**, esgrimiendo la calidad de demandada dentro del presente asunto otorga poder a un profesional del derecho, y este en su ejercicio solicita la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de unos depósitos judiciales pagados a la parte ejecutante; no obstante en escrito posterior desiste de la devolución de los depósitos pagados a la parte activa del litigio, solicita nuevamente la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y el levantamiento de las medidas cautelares; así mismo pide la entrega de los depósitos judiciales que reposan por cuenta de este proceso, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, perteneciente a esta Judicatura descontados del salario percibido por aquella.

Sírvase proveer.

Sincelejo, agosto 10 de 2020

LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,
agosto diez (10) de Dos Mil veinte (2.020).

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que la solicitud de terminación anormal de este pleito por Desistimiento Tácito, deprecada se fundamenta en el hecho en que la última actuación surtida por la parte demandante fue en el año 2016, es decir, hace más de tres años, insistiendo el petente que como se puede observar inclusive el despacho profirió su última decisión el día 18 de diciembre del año 2017, habiendo transcurrido más de dos (2) años, sin que el demandante o ninguna de las partes hubiere realizado actuación alguna.

En aras de resolver esta solicitud, sea lo primero precisar, que de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)”*

Entretanto, a renglón seguido aparecen enlistadas las pautas para su instrumentación, indicándose en el literal b del ordinal precitado, que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo arriba previsto será de dos (2) años.

Ahora, revisado acuciosamente el expediente, en aras de verificar si se cumplen o no los presupuestos para decretar la terminación de este proceso por Desistimiento Tácito, observa este Operador Judicial que en la presente litispendencia se ordenó la entrega de depósitos judiciales hasta completar el monto de la liquidación de crédito y costas el día seis (6) de octubre de 2010, procediéndose a continuación a acceder a varias solicitudes de entrega de títulos, siendo la última de ellas, en la data

de noviembre siete (7) de 2017, los cuales fueron entregados en la fecha de diciembre (dieciocho) del mismo año, sin que con posteridad a ello se haya desplegado gestión alguna tendiente a darle continuidad al trámite procesal.

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en el literal b, numeral 2o, artículo 317, del C.G.P., acaeciendo que la parte ejecutante no desplegó acto procesal alguno que se traduzca en el impulso de este litigio, este Despacho Judicial procederá a ordenar su terminación por Desistimiento Tácito, disponiéndose subsiguientemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el desglose de los documentos allegados con el libelo; asimismo se accederá a la devolución de los depósitos judiciales que se encuentran a cargo de este Despacho, y por cuenta de este proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, en aplicación a lo dispuesto en el literal, ordinal y artículo citados en la motiva de este proveído; consecuentemente, **Ordenase** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por Secretaría Oficiése.

SEGUNDO: Téngase al Abogado **BENITO JOSÉ BOLÍVAR GÓEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°9.196.314 expedida en Sincelejo- Sucre, y T.P. No. 253.413 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la otrora ejecutada **MARÍA HELENA HERNÁNDEZ UPARELA**, en los términos y efectos a los que se contrae el poder conferido.

TERCERO: Por solicitud expresa de la otrora integrante de la parte ejecutada **MARÍA HELENA HERNÁNDEZ UPARELA**, hágase entrega previo endoso e identificación a su Apoderado Judicial, BENITO JOSÉ BOLÍVAR GÓEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.196.314 expedida en Sincelejo- Sucre, y T.P. No. 209.241 del C.S. de la J., con facultades expresas para recibir, de los siguientes depósitos judiciales:

N°499364	de fecha	25/04/2017	por valor de \$ 412.099,00
N°502538	de fecha	11/05/2017	por valor de \$ 412.099,00
N°505349	de fecha	05/06/2017	por valor de \$ 412.099,00
N°512028	de fecha	19/07/2017	por valor de \$ 449.875,00
N°514881	de fecha	09/08/2017	por valor de \$ 449.875,00
N°518957	de fecha	06/09/2017	por valor de \$ 449.875,00
N°523469	de fecha	11/10/2017	por valor de \$ 449.875,00
N°527251	de fecha	10/11/2017	por valor de \$ 449.875,00
N°531701	de fecha	12/12/2017	por valor de \$ 449.875,00
N°536777	de fecha	16/01/2018	por valor de \$ 449.875,00
N°540012	de fecha	14/02/2018	por valor de \$ 441.176,00
N°543587	de fecha	12/03/2018	por valor de \$ 441.176,00

N°547150	de fecha	05/04/2018	por valor de \$ 471.584,00
N°552644	de fecha	11/05/2018	por valor de \$ 471.584,00
N°556335	de fecha	12/06/2018	por valor de \$ 471.584,00
N°560803	de fecha	16/07/2018	por valor de \$ 471.584,00
N°564405	de fecha	08/08/2018	por valor de \$ 471.584,00
N°568502	de fecha	10/09/2018	por valor de \$ 471.584,00
N°572095	de fecha	09/10/2018	por valor de \$ 471.584,00
N°575926	de fecha	09/11/2018	por valor de \$ 471.584,00
N°579569	de fecha	10/12/2018	por valor de \$ 471.584,00
N°585469	de fecha	21/01/2019	por valor de \$ 471.584,00
N°588346	de fecha	06/02/2019	por valor de \$ 462.203,00
N°592744	de fecha	12/03/2019	por valor de \$ 462.203,00
N°596518	de fecha	05/04/2019	por valor de \$ 462.203,00
N°603849	de fecha	31/05/2019	por valor de \$ 462.203,00
N°609226	de fecha	08/07/2019	por valor de \$ 462.203,00
N°613979	de fecha	05/08/2019	por valor de \$ 503.000,00
N°617997	de fecha	05/09/2019	por valor de \$ 503.000,00
N°622024	de fecha	11/10/2019	por valor de \$ 503.000,00
N°626240	de fecha	18/11/2019	por valor de \$ 503.000,00
N°631323	de fecha	13/12/2019	por valor de \$ 503.000,00
N°635160	de fecha	09/01/2020	por valor de \$ 503.000,00
N°640382	de fecha	27/02/2020	por valor de \$ 493.645,00
N°642850	de fecha	11/03/2020	por valor de \$ 493.645,00
N°647177	de fecha	14/04/2020	por valor de \$ 493.645,00
N°650845	de fecha	21/05/2020	por valor de \$ 547.985,00
N°653644	de fecha	10/06/2020	por valor de \$ 547.985,00
N°657996	de fecha	07/07/2020	por valor de \$ 547.985,00
N°660657	de fecha	31/07/2020	por valor de \$ 547.985,00

Para un total de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$18.985.504,00), descontados del salario en la proporción legal que devenga la otrora ejecutada **MARÍA HELENA HERNÁNDEZ UPARELA**, como empleada de la Gobernación de Sucre. **Oficiese.**

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor objeto de recaudo ejecutivo, con las constancias de haberse terminado el litigio por el fenómeno jurídico del desistimiento tácito; y hágase entrega a la parte interesada, a sus costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: Sin condena en costas y perjuicios.

SEXTO: Por secretaría, déjese constancia en los libros Radicadores, y en la plataforma Justicia Web Siglo XXI, llevados en este Despacho Judicial.

SÉPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

ESTADO No.: 075
FECHA: 11/08/2020
SECRETARÍA 

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5c00b20fc426fd9abb1252f22fd40e302b52e287f9d6694ee6b4c16b83f5617

Documento generado en 10/08/2020 05:55:38 p.m.